

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00310-00.
EJECUTANTE: S.A.E.C. REPRESENTADO LEGALMENTE POR OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO.
EJECUTADO: LUIS EDUARDO ESPITIA ESPITIA.

En vista de la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso téngase en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO ESPITIA ESPITIA, fue notificado de manera personal del presente asunto el 03 de noviembre de 2022.

De otra parte, como quiera que Secretaría informa que el demandado contestó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, advirtiendo que, la contestación fue presentada en causa propia por el demandado, sin acreditar ser abogado legalmente autorizado, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., que señala: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*", no se tendrá en cuenta.

Finalmente, atendiendo el memorial de fecha 16 de enero de 2023¹ presentado por la demandante y el demandado, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00310-00, instaurado por la señora OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, en representación de los intereses de su hijo SIMÓN ALBERTO ESPITIA CASTRO, contra el señor LUIS EDUARDO ESPITIA ESPITIA, al que fueron acumulados los procesos 2021-00338-00 y 2021-00365-00, de las mismas partes, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, las partes de la relación jurídica procesal allegan al Despacho documento que contiene el acuerdo (transacción) al que han llegado, respecto de la terminación del presente asunto por transacción, como quiera que el demandado efectuó el pago de la deuda que se cobra.

El Artículo 2469 de nuestro ordenamiento civil dispone: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)*"

La transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 36. CONTRATO DE TRANSACCIÓN 16 ENE 2023.pdf.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Lo acordado y plasmado en escrito² obrante a folios 5 a 7 del documento 34 del cuaderno principal del expediente electrónico, recoge la finalidad de las pretensiones reclamadas por la demandante, en tanto, se informa que el demandado consignó el dinero correspondiente a las obligaciones reclamadas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, y se solicita la entrega a la demandante de los depósitos correspondientes, por lo que el Despacho aceptará la transacción, puesto que recoge en su integridad el litigio, en consecuencia, la finalidad del proceso pierde vigencia, dando lugar a la terminación del mismo por encontrarlo ajustado a las normas sustantivas y tener las partes la facultad de disposición, surtiendo efectos desde el mismo momento de la firma y aceptación recíproca.

En cuanto a las medidas cautelares, es de indicar, que pueden ser levantadas si se ordena la terminación del proceso ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 597 numeral 4° del C.G.P, como es del caso, sin embargo, se advierte que existe embargo de remanentes de este proceso dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2021-00366-00 entre las mismas partes, como se advierte en el auto³ de fecha 05 de enero de 2023 proferido en ese asunto, por lo tanto, no se accederá al levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden, el Despacho aceptará la transacción y decretará la terminación del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y dado que ha desaparecido el objeto de las pretensiones no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

² Expediente electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 36. CONTRATO DE TRANSACCIÓN 16 ENE 2023.pdf.

³ Expediente electrónico 2021-00366-00, Cuaderno 02 Medidas Cautelares, Doc. 032 AUTO 21-00366 DECRETA EMBARGO DE REMANENTE Y CORRE TRASLADO.

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCIÓN realizada entre los señores OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO y LUIS EDUARDO ESPITIA ESPITIA, respecto del presente proceso ejecutivo de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENTRÉGUENSE el dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por parte del señor LUIS EDUARDO ESPITIA ESPITIA, a nombre de la señora OLGA CAROLINA CASTRO REDONDO, el día 27 de mayo de 2022, por valores de \$767650, \$763.850, \$760.050 y \$756.250, es decir, por total de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$3.047.800).

TERCERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por transacción, según lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

CUARTO.- Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por existir remanentes conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin costas para ninguna de las partes.

SEXTO.- Por Secretaría expídanse las copias del caso, dejando las constancias correspondientes.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez